



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0150398

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 994/87

ASUNTO: Amparo promovido  
por DON JOSE ANTONIO NU-  
ÑEZ-ARENAS PALACIOS.

SOBRE: Sentencias de 21  
de diciembre de 1982 de  
la Magistratura de Traba-  
jo de Ciudad Real y de 8  
de mayo de 1987 del Tri-  
bunal Central de Trabajo,  
sobre pensión de vejez -  
S.O.V.I.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promo-  
vido por don José Antonio Núñez-Arenas Palacios.

#### I - ANTECEDENTES

Primero.— Don José Antonio Núñez-Arenas Palacios, --  
compareciendo por sí y sin asistencia de Letrado, presentó el  
17 de julio de 1987 en el Registro General de este Tribunal un  
escrito en el que dijo interponer recurso de amparo contra la

0 0150399



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1987, desestimatoria del recurso de suplicación por él interpuesto -- contra Sentencia de 21 de diciembre de 1982 de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, en proceso sobre pensión de vejez -- del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.).

Expone el compareciente en su escrito que solicitó en 1981 pensión de vejez S.O.V.I. y que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por acreditar únicamente 452 ~~días~~ cotizados, cuando son necesarios legalmente 1800 días. -- Formuló demanda judicial en que alegó -y- acreditó, según dice, con ciertos documentos- que además de los días mencionados, debían computársele los años (1944 a 1953) en que había cotizado como empleado de notaría a la Mutualidad de tales empleados de notaría, argumentando que tanto las cotizaciones al S.O.V.I. como las realizadas a tal Mutualidad debían computarse para el devengo de la pensión solicitada. La cuestión debatida en el proceso, según afirma, era si tales cuotas a la Mutualidad citada podían computarse o no, pero sobre tal cuestión no razonaron en forma alguna ni la Magistratura ni el Tribunal Central de Trabajo.

Considera el recurrente que se ha producido violación de su derecho a una tutela judicial efectiva, dejándole en indefensión, pues ni su petición fue estimada ni las razones que expuso fueron examinadas.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia -- del Tribunal Central de Trabajo para que dicho Tribunal dicte -- otra en que entre a conocer directa, exhaustiva y razonadamente sobre los argumentos que esgrimió y declare su derecho a perci-

0 0150400



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

bir la pensión solicitada o fundamente adecuadamente su negativa.

Segundo.— La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del veintiseis de octubre pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, -- por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La -- del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la citada Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el -- previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) ambos de la citada Ley Orgánica, por no acompañarse -- con la demanda la copia, traslado o certificación recaída en el procedimiento judicial; 4ª) La del artículo 50.1.b) en relación con el 81.1 ambos de la Ley Orgánica anteriormente citada, por no comparecer por medio de Procurador con la asistencia de Abogado; 5ª) La del artículo 50.2.b) de la tan repetida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de -- contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal -- Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica anteriormente citada, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes y para subsanar lo procedente.

Dentro del plazo al efecto concedido, ha presentado --

0 0150401

TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

únicamente escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal y no lo ha hecho, no obstante haber sido debidamente emplazado para --ello, el solicitante del amparo.

El Ministerio Fiscal en su repetido escrito ha solicitado la inadmisión de este asunto.

## II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- Los defectos de la solicitud de amparo constitucional, que inicialmente poseen un carácter subsanable, se convierten en insubsanables si el interesado deja transcurrir el plazo concedido para ello sin proceder a la corrección o --subsanación de tales defectos. En el presente caso, en el que el solicitante del amparo no ha presentado escrito de alegaciones, concurre señaladamente esta circunstancia en las causas --de inadmisibilidad prevenidas en los apartados 1º, 3º y 4º de nuestro proveído de 26 de octubre pasado, esto es, la falta de justificación de la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; la falta de aportación de copia, --traslado o certificación de la resolución impugnada, y la falta de cumplimiento de los requisitos de representación y postulación por no comparecer por medio de Procurador con la asistencia de Abogado.

Todo ello hace que en este trámite deba ser declarado inadmisibile el presente recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmi-

ASUNTO: Amparo promovido por  
D. JOSE ANTONIO NUÑEZ-ARENAS  
PALACIOS.

0 0150402



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

ble el recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Núñez Arenas Palacios.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ---  
ocho.

*[Faint handwritten text, possibly "g. 13.10.87"]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*